

Año 1821:

- Decreto: Forma de percepción del empréstito forzoso, de fecha 7 de Abril de 1821.
- Resolución: Autorizando al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para levantar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos, 12 de Abril de 1821.
- Decreto: Amortización del empréstito de ciento cincuenta mil pesos, de fecha 8 de Mayo de 1821.
- Decreto: Sobre recaudación del empréstito forzoso, de fecha 8 de Mayo de 1821.
- Decreto: Suspendiendo el pago de deudas atrasadas, de fecha 17 de Mayo de 1821.
- Decreto: Liquidación y clasificación de la deuda de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 23 de Junio de 1821.
- Resolución: Se suspende el pago de deuda atrasada, de fecha 7 de Julio de 1821.
- Decreto: Presentación de créditos contra el Estado, de fecha 18 de Julio de 1821.
- Decreto: Carácter de la Honorable Junta, de fecha 3 de Agosto de 1821.
- Decreto: Suspendiendo el cobro del empréstito de 150.000 pesos, de fecha 20 de Agosto de 1821.
- Ley: Cárceles de Provincia. Ingenieros. Construcción de un puerto, de fecha 22 de Agosto de 1821.
- Decreto: Creación de las oficinas de hacienda, de fecha 28 de Agosto de 1821.
- Decreto: se crea una comisión de cuentas atrasadas de la provincia de Buenos Aires, de fecha 28 de agosto de 1821.
- Decreto: Patagones, de fecha 22 de Setiembre de 1821.
- Resolución: Caja Nacional, de fecha 2 de Octubre de 1821.
- Ley: Derechos á la sal, de fecha 20 de Octubre de 1821.
- Ley: Moneda de cobre, de fecha 22 de octubre de 1821.
- Ley: Derechos á la Pesca en la costa Patagónica, de fecha 22 de Octubre de 1821.
- Estado de la deuda pública al 16 de Octubre de 1821, de fecha 24 de Octubre de 1821.
- Ley: Que establece el sistema de Crédito Público y de amortización é instituye un fondo de cinco millones de pesos, de fecha 30 de Octubre de 1821.
- Decreto: Derechos afectos al pago del empréstito de 7 de Mayo de 1821, de fecha 2 de Noviembre de 1821.
- Ley de retiro militar, de fecha 14 de Noviembre de 1821.
- Ley: Consolidación de la deuda pública, de fecha 19 de Noviembre de 1821.
- Ley: Se suprime la Caja Nacional de Fondos de Sud América, de fecha 19 de Noviembre de 1821.
- Decreto: Sobre el ganado vacuno de la costa Patagónica, de fecha 29 de Noviembre de 1821.
- Resolución: Deuda pública, de fecha 29 de Noviembre de 1821.
- Ley: De elecciones de los individuos que forman la administración de la Caja de Amortización, de fecha 4 de Diciembre de 1821.
- Ley: Adición á la ley de elecciones de los individuos que forman la administración de la Caja de Amortización, de fecha 5 de Diciembre de 1821.
- Decreto: Regulares mercedarios, de fecha 13 de Diciembre de 1821.
- Resolución: Administración de la Caja de Amortización, de fecha 15 de Diciembre de 1821.
- Resolución: Facultades de la junta de amortización, de fecha 22 de Diciembre de 1821.
- Resolución: Presidente y Vice-presidente de la junta de administración, de fecha 22 de Diciembre de 1821.

- Ley: Habilitando al gobierno para disponer de la suma de seiscientos mil pesos, de fecha 24 de Diciembre de 1821.

Decreto: Forma de percepción del empréstito forzoso.

Departamento de Hacienda.- Buenos Aires, y Abril 7 de 1821.- Teniendo muy presente el trastorno y perjuicio que en otras ocasiones han sufrido los prestamistas al Gobierno, al tener que abandonar por varios días sus atenciones con el objeto de realizar los enteros en tesorería, bajo las formalidades de estilo, que aseguren así el crédito, como el manejo: y deseando simplificar las entregas de la cuota designada para remediar aquel daño sin perjuicio de la más exacta constancia de los suplementos que verifiquen; he tenido á bien mandar lo que sigue:-1º Que por los comisionados que verificaron el antecedente reparto, se proceda á nombrar de entre ellos mismos uno que se haga cargo de las cantidades que se enteren por el empréstito hecho, quien dará á las partes recibos provisionales, para que con ellos, luego que sean presentados en mi Secretaria de Hacienda sin demora pueda otorgárseles el documento formal de su crédito.-2º Que el comisionado pase diariamente á Secretaria una lista que especifique los sujetos y cantidades enteradas, que sirva de credencial á los recibos parciales que presenten las partes para evitar duplicidades, y que cada dos ó tres días, según el monto de lo recaudado, se haga en una sola partida en entero en Tesorería por el mismo comisionado, acompañando una nota de los sujetos á que por menor pertenece el todo, á fin de que en los libros del manejo resulte la debida constancia, tomándose previamente razón en el Tribunal de Cuentas y Cajas principales, á quienes con la misma fecha se les pasa a estos mismos fines la relación de los individuos contribuyentes, que ha dirigido á este Gobierno el Tribunal del Consulado.- 3º El entero de las cantidades que les haya cabido á cada uno de los prestamistas, he dispuesto se haga, teniendo en consideración las circunstancias presentes, en dos mitades, la primera al segundo día de recibir la competente orden del comisionado al efecto, y la segunda al término de los ocho siguientes sin más prórroga. A su consecuencia comuníquese este decreto á quien corresponda, según y en los términos que van prevenidos, y para que llegue á noticia de todos publíquese en la Gaceta Ministerial, con prevención, que bajo estas mismas reglas y fórmulas prescriptivas, se espedirán las demás clases de prestamistas de que está entendiendo el Tribunal del Consulado de la Provincia, á quien igualmente se transmitirá este decreto para su inteligencia y gobierno.-MARTIN RODRIGUEZ.- *Juan Manuel Luca.-* Es copia. *Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, num. 50)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 566

Resolución: Autorizando al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para levantar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos.

La Honorable Junta se ha ocupado en tres sesiones consecutivas sobre la nota de V.E. fecha 8 del corriente por la que deseoso V.E. de cooperar por su parte al sagrado deber de proporcionar al Gobierno medios y arbitrios con que pueda llenar las gravísimas atenciones que demanda el actual estado de la Provincia, amagada de una nueva irrupción que proyectan sus más atroces enemigos, propone el de un empréstito general de ciento cincuenta mil pesos distribuibles por iguales partes entre las clases de americanos, españoles europeos y extranjeros, el cual deba ser satisfecho al plazo de

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

tres y seis meses, con la parte de dinero efectivo que se entera en la tesorería de Aduana por derechos de introducciones, ó estracciones marítimas ó terrestres, con calidad de endosable, ó por mitad en la propia parte desde la fecha del empréstito, debiendo pagar las otras en numerario.- La Honorable Junta se ha penetrado de toda la necesidad de adoptar una medida como aquella que exclusivamente puede facilitar á V.E. los medios de superar las difíciles circunstancias que reclaman imperiosamente la atención del Gobierno.- Por lo mismo no ha dudado facultar á V.E. para que desde luego adopte las providencias que crea oportunas, y consonantes al actual estado civil de la causa pública, para realizar el sobredicho empréstito, ya sea voluntario, ya forzoso, según V.E. lo considere más exigible, y así lo ha acordado unánimemente la sala.- Mas porque también ha tenido su consideración ese mismo estado de los negocios públicos que ahora recomienda á V.E., y al que oportunamente todavía, y después de los desórdenes pasados puede dársele toda la importancia que le corresponde; ha resuelto igualmente otorgar á V.E. las facultades necesarias para verificar aquel empréstito, y precisamente, y solo bajo las calidades y prevenciones siguientes:- 1º Que todos los comisionados para hacer el reparto cuiden muy particularmente de darle toda la progresión posible, sin distinción de clases sobre el número mayor de prestamistas que pueda fijarse para que de este modo se haga menos sensible el arbitrio, y adquiera la exequibilidad que tanto importa para los objetos á que se destina.- 2º Que verificada que sea la planilla de prestamistas con el señalamiento de las cantidades respectivas del préstamo, se publique aquella por la prensa para que de este modo cada uno de ellos esté cierto que la cantidad que se le exige no es otra que la que le ha cabido en el reparto.- 3º Que se haga saber á los prestamistas que desde 1º de Julio del corriente año serán religiosamente pagados de un diez por ciento mensual deducible del principal, igualmente que de un premio respectivo al seis por ciento sobre dicho principal que corresponda al vencimiento de un año.- 4º Que aquel pago se verificará por la caja consular en los períodos señalados, pasándose una razón de ellos mensualmente al Gobierno para su publicación por la prensa.- 5º Que entretanto los arbitrios que acordará esta Junta oportunamente proveen los fondos bastantes para hacer el pago prevenido á los prestamistas, se supla á la caja consular para aquel solo objeto de la tesorería de la Aduana, la cantidad suficiente para verificarlo en los términos prevenidos.- 6º Que el Gobierno publique oportunamente por la prensa una razón de lo que recaude del empréstito, igualmente que de su inversión.- 7º Que la cantidad del empréstito no sea aplicable á otros objetos que á los de la guerra.- 8º Que la recaudación de los fondos que proporcionen los arbitrios que se acordarán por esta Honorable Junta para el pago de los prestamistas, haya de cesar luego que concluya dicho pago.- La Honorable Junta que da persuadida que la discreción de V.E. le pondrá al alcance de los importantes fines que se propone en las particularidades con que ha otorgado á V.E. la facultad de adoptar una medida que siendo de suyo odiosa, la es mas por las desgraciadas circunstancias que han precedido en la marcha de los negocios de su clase.- Persuádese igualmente V.E. que esta Honorable Junta no se dispensará meditación, fatiga, ni cosa alguna que sea necesaria para cubrir el crédito del Gobierno en la obligación que va á contraer con los prestamistas, y para afianzarle en la confianza general que tanto importa para expedirse en casos tan difíciles como los que llaman hoy la atención de V.E. y de esta corporación.- Dios guarde á V.E. muchos años.- Sala de las sesiones en Buenos Aires, y Marzo 23 de 1821.- MANUEL PINTO, Presidente.- *Pedro Medrano*, Vocal Secretario.- *Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia* Brigadier D. Martin Rodriguez.

Departamento de Hacienda.- Buenos Aires, 12 de Abril de 1821.- Cúmplase la presente resolución, y á los fines consiguientes, tómesese razón en el Tribunal de Cuentas,

Cajas principales, Consulado y Aduana, devolviéndose inmediatamente al Ministerio y dése á la “Gaceta” –(Rúbrica de S.E.)- *Luca.*-Es copia, *Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 51.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 567

Decreto: Amortización del empréstito de ciento cincuenta mil pesos.

La urgente necesidad de reprimir con la fuerza el golpe de males que la perversidad y la barbarie han descargado, y con que incesantemente amenazan la disolución de esta Provincia, obligó á Honorable Junta á otorgar la exacción de un empréstito de ciento cincuenta mil pesos, bajo las prevenciones de su más reglada distribución en proporción á las fortunas de los individuos de las clases pudiente, á cuyo discernimiento libró el suceso de esta operación, ordenando se publicase para su conocimiento: y aunque en la inminencia del peligro, el individual interés de precaver su existencia y propiedad, es en cada uno un deber que el mismo se indica y previene á la autoridad que lo impone, deseando la Honorable Junta restablecer la confianza y asegurarse en ella para la estremidad de los conflictos públicos, recursos efectivos que lo salven por medios que consulten el auxilio del Gobierno sin gravamen de los prestamistas, ha acordado y dispone la mas inviolable observación de las prevenciones y artículos siguientes:- Serán reembolsados los prestamistas mensualmente en la Tesorería del Consulado en dinero efectivo desde primero de Julio próximo al 10 por 100 en descuento de las cantidades suplidas; y con el interés corriente del 6; requiriendo á este efecto semanalmente el Consulado á la Aduana, y llevando á sus arcas las que vayan ingresando de los arbitrios que adelante se espresarán: el déficit hasta la cuota designada (cuando no alcancen) lo suplirán las rentas ordinarias de la aduana, á reintegrarse de los sucesivos productos de los arbitrios; mas si fuese escedente el ingreso mensual de estos, se distribuirá igualmente que aquella cuota, computándose este esceso en el inmediato reembolso siguiente, si en él, no alcanzare lo colectado al 10 por 100 prefijado: verificado el pago, pasará el Consulado mensualmente al Gobierno nota puntual y exacta para su publicación por la prensa. A propuesta de la comisión encargada de indicar los objetos de un impuesto temporal, para el reembolso del préstamo, ha sancionado la Honorable Junta lo siguiente:- 1º El de los derechos afianzados sobre las carnes, harinas, galleta, trigo y demás granos esportados y sobre los de trasbordo y reembarco al 8 por ciento desde principios de Abril del año próximo pasado hasta la fecha de esta publicación, importantes setenta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos, seis reales.- 2º Los que adelante deberán cobrarse en la misma forma á la esportación de estos artículos, á escepción de las harinas, galleta y granos que desde ahora se declaran libres y exentos: continuándose igualmente sin alteración en los de trasbordo y reembarco, hasta el arreglo general de derechos.- 3º Los cueros del ganado vacuno y caballar pagaran un medio real por cuero.- Se exigirá un derecho extraordinario de doce reales á la arroba del yerba del Brasil, y de dos pesos á la del tabaco colorado de hoja de la misma procedencia, que se pagarán en efectivo, igualmente que los derechos de esportación, destinados al pago del empréstito.- 5º Los cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos de la quinta parte, que indudablemente deberá cobrarse de lo que se debe á la contribución de fincas, comercio y gremios bajo las prevenciones de equidad y consideración con los deudores que se hacen al comisionado del Gobierno, intendente de ejército D. Juan de Bernabé y Madero á cuyo celo, prudencia y discernimiento se deja especialmente encargada la continuación de

este cargo, se cederán igualmente á este destino; y se le autoriza extraordinariamente para que pueda exigir y llevar á efecto, sin apelación ni otro recurso, el cobro de las cantidades que arregle, en cuanto no escedan de los dos quintos de la deuda; pudiendo así mismo negociar, transigir ó proceder en el rigor de las formas ejecutivas con aquellos, según lo exijan, y estime correspondiente á la causa y circunstancias de los mismos y admitirles en pago, parte en papel, y parte en efectivo, cuya cantidad hará traer en la Aduana con la razón que las acompaña, otorgando á los deudores el documento de su resguardo. Últimamente es prevención terminante que los impuestos arriba espresados ni podrán distraerse en su aplicación á otros objetos ó destinos, ni durar más tiempo que el precisamente necesario á llenar el pago á los prestamistas de las cantidades principales del préstamo y sus intereses, y á las rentas ordinarias lo que estas hayan suplido de sus entradas á cubrir el déficit de aquellos sin comprender en ellas lo que se cobre de deudas atrasadas, por la contribución, ó por derechos afianzados de que hablan los artículos 1º y 5º aplicables a aquel objeto, sin reintegro de su valor á los fondos de la Provincia, con declaración, que si alguno ó algunos de los artículos sobre que se impone, sufrieren alteración que, lo suprima ó minore, bien sea en el arreglo general de derechos ó especialmente en otro caso, se subrogarán por la Honorable Junta otro ú otros á reemplazarlos á justa medida.- Transcribese a V.E. de orden de la misma Honorable Junta para su publicación y cumplimiento, haciéndolo comunicar al Tribunal Consular, comisionado al cobro de la contribución, y Administrador de Aduana.- Dios guarde á V.E. muchos años.- Sala de Sesiones en Buenos Aires, Mayo 8 de 1821.- JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO, Presidente.- *Pedro Medrano*, Vocal Secretario.- *Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia*, Brigadier D. Martin Rodriguez.

Departamento de Hacienda.- Llévase á debido efecto cuanto se prescribe en el antecedente honorable decreto, y á este fin comuníquese al Administrador de Aduana, Tribunal del Consulado, comisionado de la contribución, é inmediatamente publíquese en “Gaceta” tomándose razón en el Tribunal de Cuentas.- RODRIGUEZ.- *Juan Manuel de Luca*.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 54.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 571 – 572.

Decreto: Sobre recaudación del empréstito forzoso.

Departamento de Hacienda.- A punto de llevar á puro y debido efecto las providencias y ejecución que correspondían contra los individuos ingleses del comercio de esta ciudad, que se negaban á verificar el entero en arcas de la cantidad en que se tasarón, por no conformarse con el orden de pago establecido respecto de los demás prestamistas; hoy nuevamente me proponen por conducto de mi Secretario de Hacienda, verificarlo aun más cuantioso, bajo la proposición de que la satisfacción que corresponda hacérseles del adeudo, se entienda, admitiéndoles letras en la aduana contra la parte de plata que adeuden por derechos de introducción y extracción marítima y terrestre pagaderas á los cuatros, ocho y doce meses de plazo cumplido, y con calidad de endoso á cuyo intento los espresados proponentes que son los individuos que giran por mayor, se allanan á realizar la recaudación y oblarla en cajas haciéndola estensiva á todos los traficantes de su nación. Creo que así los términos propuestos, como la circunstancia de no gravar el erario con el premio ó estipulación que se le consigna á los demás prestamistas hacen admisible y aun ventajoso el empréstito. Quiera V.H.,

tomando en consideración cuanto ya espuesto, resolver con la exigencia que hoy demandan las necesidades de la Provincia, y según juzgue más conveniente.- Dios guarde á V.H. muchos años.- Buenos Aires, Mayo 8 de 1821.- MARTIN RODRIGUEZ.- *Juan Manuel de Luca.*

En la sesión del día ha tomado la Honorable Junta en consideración la nota de V.E. fecha de ayer por la que le exige su resolución en orden á la propuesta que por la Secretaría de Hacienda han hecho á V.E. los individuos ingleses del comercio de esta ciudad que se negaban á verificar el entero en las arcas de la cantidad en que tasaron, reducida á verificar dicho entero aun más cuantioso bajo la calidad de que la satisfacción que corresponda hacerse de la deuda, se entienda admitiéndoles letras de la Aduana contra la parte de plata que adeuden por derechos de introducción y esportación marítimas y terrestre, con calidad de endoso, pagaderas á los 4, 8, y 12 meses de plazo cumplido; y sobre el particular ha acordado que habiéndose resuelto por esta misma Honorable Junta que el producto de los arbitrios ó derechos extraordinarios cedan al reembolso de los principales del préstamo con el interés correspondiente, está en conformidad con los objetos de importancia que se propuso la Honorable Junta en su antedicha resolución, el que V.E. defiera á la solicitud de los ingleses proponentes con la condición de que las letras en la Aduana se les admitan contra la parte de plata que adeuden por derechos de introducción y esportación marítima y terrestre, se entienda solo respecto á los derechos ordinarios que hasta ahora se han cobrado, sin alterar en los extraordinarios el pago en efectivo con destino al reembolso prevenido; y que al efecto la tesorería de la Aduana al tiempo de entregar al Consulado las cantidades producidas de los arbitrios impuestos, pueda retener la parte correspondiente al reintegro de la que se abone á dichos ingleses en letras por lo que habían de entregar en plata.- Lo que de orden de la antedicha Honorable Junta se comunica á V.E. para su inteligencia.- Dios guarde á V.E. por muchos años.- Sala de sesiones, Buenos Aires, Mayo 9 de 1821.- JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO, Presidente.- *Pedro Medrano*, Vocal Secretario.- *Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia*, Brigadier D. Martín Rodríguez.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1821.- Cúmplase lo que se manda en el antecedente Honorable decreto, y á este fin comuníquese al Tribunal de Cuentas, Aduana y Ministerio de Hacienda, igualmente que al Tribunal del Consulado, publicándose en "Gaceta" como los antecedentes de la materia.- (Rúbrica de S.E.).- *Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 55.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 573.

Decreto: Suspendiendo el pago de deudas atrasadas.

Con el objeto de esclarecer el total monto de la deuda pendiente de la provincia, para arbitrar los medios de su más pronta extinción, asunto que en el día reclama preferentemente la atención de esta H.J., ha acordado dar el siguiente decreto:

Suspéndase todo pago de deudas atrasadas cualquiera que sea su clase, naturaleza y origen, hasta tanto que sean clasificadas por la comisión de hacienda encargada de esta operación, quien otorgará á los interesados los recursos que intenten para ante esta H.J., y del cumplimiento de este decreto son responsable bajo perdimiento de empleo el secretario de hacienda y los M.M. principales de la tesorería de la provincia, con prevención especial á estos, bajo la ante dicha pena, que no se formen

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

cargo de partida alguna que no hubiese entrado en metálico contante en su respectiva caja: comuníquese al gobierno para su publicación por la prensa y efectos consiguientes.

Y se transcribe á V.S. para su inteligencia y cumplimiento de orden de la referida H.J.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Mayo 17 de 1821.

JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO,

Presidente.

Pedro Medrano,

Vocal-Secretario.

Sr. Gobernador sustituto de la provincia, coronel mayor D. Juan José Viamont.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1821.

Cumplase la presente honorable resolución y al efecto comuníquese al administrador de aduana, ministros de hacienda y tribunal de cuentas, dándose á la Gaceta.

(Rúbrica de S.E.)

Luca.

(G. de B.A., núm. 56.)

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo II, págs. 119 – 120.

Decreto: Liquidación y clasificación de la deuda de la Provincia de Buenos Aires.

Don Martin Rodriguez, Brigadier de los ejércitos de la patria, Gobernador y Capitán General de la Provincia.- Por cuanto he tenido á bien proveer el decreto siguiente:- Buenos Aires, Junio 23 de 1821.- Con el objeto de liquidar el total monto que tiene contra si la Provincia, y clasificar de un modo justo el origen y procedencia de ella, á fin de que los accionistas no puedan ser perjudicados en los medios de cubrirla, ha resuelto este Gobierno que todo individuo acreedor contra él, sea de la clase que fuese, con tal que tenga acción declarada, ocurra al Presidente de la comisión de hacienda D. Juan Bernabé y Madero, que se reúne en el Tribunal de Cuentas, desde la diez de la mañana hasta la una, con todos los documentos de su justificación, para que tomada la conveniente razón, se le devuelva como corresponde: á cuyo efecto se fija el término de quince días á los individuos de la ciudad y un mes á los de la campaña, contados desde esta fecha; en la inteligencia que el que no ocurriese á evacuar dicha diligencia en el tiempo hábil sufrirá irremisiblemente el perdimiento de su crédito; en consecuencia y para que esta resolución tenga todo el efecto que es de esperarse, comuníquese á quienes corresponda y publíquese por bando. MANTIN RODRIGUEZ.- Juan Manuel de Luca.- Por tanto y á fin que llegue á noticia de todos los individuos á quienes corresponde, se publicará por bando en la forma de estilo, fijándose ejemplares en los parajes acostumbrados.- Fecho en Buenos Aires, á 23 de Junio de 1821.- RODRIGUEZ.- Por mandato de S.E., *José Ramón de Basavilbaso.*- Es copia. *Basavilbaso.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 578.

Resolución: Se suspende el pago de deuda atrasada.

Tomada en consideración por la H.J. en sesión de anoche, la consulta que con fecha 4 del que corre le hace V.E. sobre prorogar el término de la suspensión de pagos respecto á estar actualmente ocupada la Comisión de Hacienda en el esclarecimiento de las acciones que reconoce contra sí el erario, cuyo resultado cree V.E. es necesario esperar para calcular sobre los recursos que deben adoptarse; ha acordado esta honorable corporación lo que sigue:

Que se suspenda absolutamente todo pago de deuda atrasada, sea cual sea su naturaleza y origen, hasta que la H.J. que se ocupa y trabaja en el medio de amortizar toda la deuda, presente el plan para verificarlo, á escepción del caso en que ocurra algún crédito privilegiado en el cual el gobierno dará cuenta á la H.J. para su resolución. Y de órden de esta misma se comunicará á V.E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, y Julio 7 de 1821.

ILDEFONZO RAMOS MEJIA,

Presidente.

Pedro Medrano

Vocal Secretario

Exmo. Sr. Gobernador y Capitán general de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 10 de 1821.

Cúmplase lo que se manda en la antecedente comunicación, y á este fin dirijase á las oficinas de cuenta y razón de la provincia á los fines consiguientes, publicándose en gaceta y tomándose razón en el tribunal de cuentas.

(Rúbrica de S.E.)

Luca.

(Gac. De Buenos Aires, núm. 63.)

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo II, págs. 126 – 127.

Decreto: Presentación de créditos contra el Estado.

Departamento de Hacienda.- Buenos Aires, Julio 18 de 1821.- Habiendo presentado la comisión de Hacienda la imposibilidad en que se halla de formar la liquidación del monto de la deuda pública, porque sin embargo de las prevenciones generales que se han hecho para que todo accionista al Gobierno ocurriese con los documentos de su acreencia, aun hay muchos que no lo han verificado, resultando de aquí un entorpecimiento de consideración al logro de los objetos, á que se estiende aquella medida. Persuadido el Gobierno, como lo está, de cuanto es necesario llevarla adelante, pues sin este conocimiento jamás podrá fijarse un plan de amortización en lo posible, análogo á las circunstancias, y que mas concilie el interés de los particulares con el que tiene el erario en la mas pronta cancelación de sus adeudos; queriendo al

mismo tiempo evitar mayores perjuicios á los individuos, á quienes comprende, siguiendo la marcha de sus ardientes deseos por el gran bien de la felicidad común; ha resuelto que por parte de los alcaldes de barrio de esta ciudad y sus tenientes se intime á todos los vecinos de sus respectivas manzanas, y por los de hermandad de la campaña á todos los de sus respectivos territorios, que en término de un mes los primeros, y de dos los segundos, contados desde esta fecha, deben concurrir, ó remitir al Tribunal de Cuentas los documentos de crédito, que tengan contra el Gobierno, cualquiera que sea su clase, con el fin de que se anote debidamente, en la inteligencia de que el así no lo verificase, sufrirá la pena de no ser cubierto hasta que lo estén los presentados, como que concurren á formar el fondo de la deuda conocida y después de quedar enterados de esta disposición deberán firmar en seguida de ella, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia, y pueda de una vez arribarse al conocimiento que tanto se desea. En consecuencia los alcaldes y demás jueces territoriales, á quienes se comunica esta resolución, darán cuenta oportunamente de haberla cumplido por su parte con todo el celo que es debido, y que se le recomienda muy especialmente, acompañando el espresado documento autorizado por todos los individuos de su comprensión, para que obre los efectos necesarios. Transcribese este decreto como corresponde, y publíquese por bando para su mayor notoriedad, avisándose de ello á la comisión para su conocimiento.- MARTIN RODRIGUEZ.- *Juan Manuel Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 65.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 580.

Decreto: Carácter de la Honorable Junta.

Tomada en consideración por la honorable junta la nota de V.E. fecha 16 del próximo pasado julio relativa á que esta honorable corporación declare y fije su carácter, y á que doble al menos el número de representantes para el mejor acierto de la ardua empresa de la reforma que afianze un orden que satisfaga las necesidades, y concilie los intereses de la nueva situación del país; ha acordado en sesión de primero del corriente expedir el decreto comprensivo de los artículos que siguen.

1. La junta de representantes se declara extraordinaria y contituyente.
2. La representación constituyente será elevada á un número doble del actual.
3. La población de Patagónicas concurrirá á la representación extraordinaria por medio de un representante.
4. Ningún miembro de la junta constituyente mientras, dure en ejercicio gozará por sus servicios de representante, de sueldo ó compensación alguna de los fondos públicos.
5. Todos los representantes, y los que deben ser elegidos, continuaran en servicio, hasta la realización de la reforma y establecimiento de la constitución.
6. Por decreto separado se fijará la época, y se prescribirá el orden de la elección de representantes que faltan para integrar la representación.
7. Si al vencimiento de un año desde el día en que la representación constituyente se integre, no se ha realizado la reforma, ni por consiguiente establecido la constitución, se podrá tomar en consideración, si conviene renovar parte de los representantes.
8. Toda disposición contraria al tenor de los siete artículos anteriores queda sin efecto.

Y se comunica á V.E. de orden de la misma honorable junta para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.E. muchos años.
Sala de sesiones en Buenos Ayres y agosto 3 de 1821.

José Zenon Videla, presidente.

Pedro Medrano, vocal secretario.

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Buenos-Ayres agosto 3 de 1821.

Cumplase, y publíquese.

Rúbrica de S.E.

Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 1 Setiembre 1.º de 1821, págs. 7 – 8.

Decreto: Suspendiendo el cobro del empréstito de 150.000 pesos.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1821.- Habiendo cesado el objeto que condujo al Gobierno á pedir un empréstito de ciento cincuenta mil pesos á todas las clases de la Provincia, y queriendo usar al mismo tiempo de toda consideración, á que dan lugar las presentes circunstancias, y de que siempre se halla animado a favor de aquellas; ha tenido á bien resolver que se sobresea en el cobro de las cantidades que aún faltan que exhibirse por los individuos á quienes comprendió aquel. En consecuencia, se avisará de ello á la Honorable Junta para su conocimiento, y se prevendrá á los comisionados lo conveniente para el exacto cumplimiento en esta determinación, publicándose en “Gaceta” para noticia de todos y tomándose razón en el Tribunal de Cuentas.- *Manuel José García.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 69.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 582.

Ley: Cárceles de Provincia. Ingenieros. Construcción de un puerto.

El gobierno propuso en 28 de julio y la sala de representantes sancionó en 22 de agosto los artículos siguientes.

1. El gobierno presentará un plan y presupuesto para la construcción de dos cárceles de provincia, y un reglamento para su régimen interior.
2. El gobierno queda facultado para tomar todas las medidas preparatorias á la construcción de un puerto en esta ciudad; instruyendo oportunamente de todo á la sala de representantes para obtener su aprobación.
3. Quedan establecidos los empleos de ingeniero hidráulico é ingeniero arquitecto con la dotación cada uno de dos mil pesos anuales.
4. El gobierno tomará todas las medidas conducentes á proveer mas dignamente los dos empleos establecidos.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 3 Setiembre 19 de 1821, págs. 15 – 16.

Decreto: Creación de las oficinas de hacienda.

El Gobierno proveyendo al buen orden de la administración de la hacienda pública de la provincia, ha acordado y decreta lo siguiente:

ARTICULO 1. Habrá tres oficinas generales para la administración, recaudación, y conservación de las rentas públicas en la provincia de Buenos-Ayres, á saber: una contaduría que liquide todas las acciones activas y pasivas; que intervenga en todas las recetas y pagos del tesoro; que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos é indirectos. Una tesorería en que se viertan todos los caudales públicos, que se recibirán y entregarán por ella, en virtud de libramientos del secretario de hacienda, intervenidos por la contaduría. Una receptoría General, por la que se recauden todos los impuestos directos é indirectos de la provincia.

2. El secretario de hacienda queda encargado de arreglar todo lo conducente al mejor y mas acertado cumplimiento de este decreto. Buenos-Ayres agosto 28 de 1821.

Martín Rodriguez.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 2 Setiembre 7 de 1821, pág. 4.

Decreto: se crea una comisión de cuentas atrasadas de la provincia de Buenos Aires.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

ARTÍCULO 1. Queda abolida la contaduría mayor y tribunal de cuentas.

2. Las cuentas resagadas de la provincia de Buenos-Ayres desde el año 1810 á 1820 inclusive, serán reconocidas, glosadas, y fenecidas por una comisión.

3. La comisión se compondrá de los contadores D. Antonio Dorna presidente, con el sueldo de 800 pesos de su jubilación, D. Rafael Martinez, D. Fernando Canedo, D. José Belvis, del comisario actual de Marina D. Benito Goyena, D. Mariano Lezcano oficial 1.º de la contaduría de aduana, y D. Agustín Castañaga luego que concluya la comisión de que está encargado. Cada uno de estos contadores gozará el sueldo de mil pesos anuales durante su comisión.

4. La comisión propondrá al secretario de hacienda tres escribientes con el sueldo de 400 pesos anuales, siendo responsable de su aptitud y buena conducta.

5. Queda nombrado escribano de la comisión D. Luis Castañaga con 200 pesos de gratificación mientras dure sus servicios.

6. La comisión presentará cada cuatro meses una razón circunstanciada del estado de sus trabajos que se publicarán en el registro oficial.

7. Continuará por ahora en sus funciones el oficial encargado de la mesa de la razón con el sueldo que disfruta.

8. El secretario de hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto. Buenos-Ayres agosto 28 de 1821.

Martín Rodriguez

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 2 Setiembre 7 de 1821, pags. 6 – 7.

Decreto: Patagones.

Buenos-Ayres 22 de setiembre de 1821.

La favorable situación del territorio de Patagones, la feracidad de sus terrenos, la proporción de utilizar superabundantemente en cualquiera de los ramos de la industria y

la comodidad del puerto para extraer sus producciones, brindan á los especuladores y negociantes las mejores ventajas para formar su fortuna. El gobierno conoce la importancia de aquel establecimiento y se ha propuesto darle el impulso que merece y que demanda la prosperidad misma de la provincia. El gobierno ha tomado ya las medidas conducentes á su seguridad y para proporcionar las comodidades y garantías que son precisas y reclamen las personas que deseen allí establecerse. Ofrece también dar en merced los terrenos que se soliciten y auxiliar á todos pobladores con los útiles que sean necesarios en los términos que acordare la honorable junta de representantes. A estos fines invita el gobierno á todas las personas que quieran transportarse dirijan sus solicitudes al ministro secretario de gobierno y relaciones exteriores, quien se halla especialmente encargado de la dirección de aquel Establecimiento.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 5 Setiembre 26 de 1821, págs. 38 – 39.

Resolución: Caja Nacional.

Habiendo ocurrido varios individuos interesados en la Caja Nacional á solicitar el que se les permitiese extraer de ellas las acciones que allí tienen en papel del 15 por ciento de premio, declarándose antes la clase en que deba considerarse, ha acordado, que el espesado papel del 15 por ciento que se extraiga de la caja nacional en virtud del simultáneo consentimiento de los interesados y del gobierno, se considere por la contaduría de la aduana en la clase de papel moneda.- Comuníquese al administrador de ella y dése al registro oficial.

Buenos-Ayres octubre 2 de 1821.

Rúbrica de S.E.
Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 6 Octubre 3 de 1821, págs. 59 – 60.

Ley: Derechos á la sal.

La honorable junta en sesión de anoche ha tomado en consideración la nota de V.E. fecha 29 del próximo pasado setiembre y minuta que le adjunta de decreto sobre derechos de la sal patagónica y ha sancionado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º Cada anega de sal patagónica pagará á su salida de los puertos de aquella costa un real en buques nacionales, y dos reales en buques extranjeros.

2.º La sal, así como los demás productos del territorio de Patagones, serán absolutamente libres de derechos á su introducción en los puertos de esta provincia.

3.º Después de ocho meses contados desde la sanción de este decreto pagará la estrangera diez reales en anega á su introducción en este puerto.

Lo que de orden de la misma honorable junta se comunica á V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos-Ayres octubre 20 de 1821.

Santiago Rivadavia,
Presidente.

Pedro Andrés García,

Vocal secretario interino.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos-Ayres octubre 22 de 1821.

Cúmplase la presente Honorable resolución, y dése al registro oficial, comunicándose como corresponde.

Rúbrica de S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 9 Octubre 24 de 1821, págs. 81 – 82.

Ley: Moneda de cobre.

La Honorable Junta ha tomado en consideración la nota de V.E. fecha 28 del próximo pasado Julio y proyecto de ley que le acompaña, sobre subdivisión y fabricación de moneda de cobre, y en la sesión del 20 ha sancionado los artículos que comprende, del modo siguiente:

ARTÍCULO 1.º- Se faculta al Gobernador para que negocie fuera del país una fabricación de moneda de cobre que supla convenientemente el servicio á que es insuficiente en el día el medio circulante del país.

ARTÍCULO 2.º- El gobernador luego que haya negociado la elaboración de la moneda, instruirá plenamente á la sala de representantes para obtener su sanción y reglar la cantidad que se ha de admitir á la circulación.

Y de orden de la referida Honorable Junta se comunica á V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de Sesiones en Buenos Ayres y octubre 22 de 1821.

Santiago Rivadavia,
Presidente.

Pedro Andrés García,
Vocal secretario interino.

Señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos-Ayres, octubre 22 de 1821.

Cúmplase, é insértese en el registro oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 9 Octubre 24 de 1821, pág. 76.

Ley: Derechos á la Pesca en la costa Patagónica.

Tomado en consideración por la Honorable Junta el proyecto de ley relativo á la pesca en la costa de patagones y fomento de este establecimiento, cuya aprobación le consulta V.E. en nota fecha 1.º del que corre, en la sesión del 20 ha sancionado los artículos que comprende dicho proyecto en los términos que sigue:

ARTÍCULO 1.º- Los naturales y vecinos de la provincia podrán exportar é introducir en cualquier punto de ella y reexportar libres de todo derecho, los productos de pesca, igualmente que los de la caza de anfibios de la costa Patagónica, en buques nacionales; si lo hiciesen en buques extranjeros, pagarán un peso por tonelada á su salida de aquella costa.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.º Los extranjeros que vienen por temporadas á sus faenas de pesca y caza, pagarán seis pesos por tonelada.

3.º Los extranjeros que formen una colonia con seis familias cuando menos, transportándolas al efecto y proveyéndolas de casa, ajuar y apero en las tierras que se les franquearán libremente por el gobierno, pagarán un peso por tonelada y gozarán de este privilegio en proporción de un año por cada dos familias.

4.º Los extranjeros que habiliten y fijen casa para la preparación de aceites y pieles de anfibios, pagarán tres pesos solamente por tonelada.

5.º Los extranjeros que hagan un establecimiento fijo para la salazón de pescados, gozarán de una completa libertad á la extracción de ellos por ocho años.

6.º El derecho por tonelada se cobrará sobre todas las que se comprendan en el arqueo del buque sea ó no completa su carga.

Y de orden de la misma Honorable Junta se comunica á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las Sesiones en Buenos-Ayres octubre 22 de 1821.

Santiago Rivadavia,
Presidente.

Pedro Andrés García,
Vocal secretario interino.

Buenos-Ayres octubre 22 de 1821.

Cúmplase y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 9 Octubre 24 de 1821, pág. 81.

Estado de la deuda pública al 16 de Octubre de 1821.

Estado que manifiesta el monto total de la deuda pública hasta la fecha, de que se ha tomado razón en la comisión de hacienda á virtud de órdenes superiores, y bandos publicados al efecto, circulados y notoriados con repetición y toda la publicidad posible, para que á los morosos les pare el perjuicio de no entrar en los beneficios del cálculo, hasta la extinción del crédito reconocido por la comisión, según esta dispuesto.

	Pesos	Rs.
En billetes de amortización que giran en el público.....	88.164	6¼
En papel billete.....	43.763	½
En papel moneda.....	<u>61.009</u>	<u>2</u>
	192.937	¾

FONDO NACIONAL

En Papel al 8 por ciento.....	77.122	5¾	} 342.151 7
En id. al 12 por ciento.....	77.971	1¼	
En id. al 15 por ciento.....	187.058		

Total en papel.....	<u>535.088</u>	<u>7¾</u>
Empr. ^{tos} desde el año de 1813 b. el de 821 que en todos son 16	332.464	4¾
Rescate de esclavos.....	28.922	3¼
Acciones sueltas de contratas, suplementos, libranzas, &c.....	569.696	
Ajustes de ind ^s . milit ^s y empleados, reconocidos en particular..	<u>132.052</u>	<u>4¼</u>
Total.....	<u>1.598.224</u>	<u>4¼</u>

NOTA 1.º

En este estado están inclusas las deudas del tiempo del anterior gobierno, las contrahidas en la Banda Oriental, provincias interiores (en el día separadas) suplementos á los ejércitos: rescate de esclavos, no solo en la capital, sino también en Montevideo, Santa Fé, S. Juan, Mendoza, &c., auxilios al ejército auxiliar de Chile, libramientos de las intendencias antes de separarse, y acreencias que proceden de otras provincias: lo que se previene para el debido conocimiento.

NOTA 2.º

Desde el día 8 del presente mes se están extrayendo acciones del fondo nacional; y hasta la fecha se han sacado los importes siguientes.- De las de 8 por ciento 29.424 pesos $1\frac{1}{4}$ real.- De las del 12 por ciento 77.044 pesos 3 reales- y de las del 15 por ciento 22.300 pesos, que todas componen 129.368 pesos $4\frac{1}{4}$ reales, que rebajados de los 342.951 pesos 7 reales que se componía el fondo total, quedan hoy de principales en la caja 212.783 pesos $2\frac{3}{4}$ reales á saber- 47.698 pesos $4\frac{1}{2}$ real en acciones al 8 por ciento- 326 pesos $6\frac{1}{4}$ reales en las del 12 por ciento- y 164.758 pesos de las del 15 por ciento: mas sin embargo de esta alteración, como no se han traído á toma de razón los créditos estraídos de la caja de fondos (que muchos de ellos ya están amortizados en cuenta de derechos) se ha tenido pro conveniente cargar el todo, cuando no es fácil liquidarlo por la incertidumbre que produce el estar criando, girando y amortizando á un tiempo, sin conocimiento de la comisión para que así resulte, más bien aumentada, que disminuida la deuda; y se hará exacta en fin del año que cese la amortización en cuenta de derechos, y se planifique el plan de amortizar en lo sucesivo.

NOTA 3.º

Desde el día 26 de julio último, que se principió á tomar razón de las deudas, debe haberse amortizado, por la aduana en parte de derechos admisibles en papel, cantidad crecida de la misma que aquí está cargada; y sin duda para fin de diciembre poco ó nada debe quedar: lo que hasta entonces tampoco puede liquidarse; así como el importe de algunas acreencias que, más se han pagado, y otras recibido en cuenta de deudas atrasadas de los mismos acreedores, también sin conocimiento de la comisión.

NOTA 4.º

En este estado se ha incluido el último empréstito, que ya está pagado en la mayor parte, y debe cubrirse antes de fin de año: por consiguiente corresponde bajarse los 72.939 pesos aquí cargados, cuando resulte cancelado.

NOTA 5.º

A lo demostrado en este estado falta que aumentar lo que importen los ajustes generales de cuerpos de tropas y empleados, y el de las acreencias, cuyo esclarecimiento se está substanciando.

NOTA 6.º

De lo expuesto en las cinco notas anteriores resulta, que es dificultoso en el día formar liquidación ajustada; la que se hará cuando cesen los motivos que lo impiden: y siendo preciso un cálculo aproximado de la deuda para combinar en su proporción los medios de extinguirla, puede afirmarse, que si llega á dos millones de pesos no pasará de esta suma. Buenos-Ayres 16 de Octubre de 1821.

Antonio de Dorma.

Buenos-Ayres octubre 24 de 1821.

Insértese en el Registro oficial.- *García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 10 Octubre 31 de 1821, págs. 87 – 88.

Ley: Que establece el sistema de Crédito Público y de amortización é instituye un fondo de cinco millones de pesos.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos-Ayres, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta los artículos del tenor siguiente, con todo el valor y fuerza de ley.

CAPITULO I

ARTÍCULO 1. Queda establecido desde la fecha de este decreto un *libro de fondos y rentas públicas*.

2. Todos los capitales y réditos asentados en *libro de fondos y rentas públicas*, son garantidos por todas las rentas directas é indirectas que posee en él la Provincia de Buenos-Ayres y poseyere en adelante; por todos sus créditos activos, y por todas las propiedades, muebles é inmuebles de la provincia, bajo especial hipoteca, y con todos los derechos de preferencia, en la totalidad de los capitales y réditos.

3. El *libro de fondos y rentas públicas* tendrá por encabezamiento este decreto íntegro, firmado por todos los representantes. El se compondrá de quinientas fojas foliadas y cada una firmada por el presidente, vice-presidente y secretario de la sala de representantes y sellada con el gran sello del estado.

4. El *libro de fondos y rentas públicas* se conservará en el archivo de la legislatura, cerrado con tres sellos y en una caja bajo tres llaves que tendrán en depósito el presidente, vice-presidente y secretario de la sala de representativa.

5. El *libro de fondos y rentas públicas* no podrá ser abierto, sino en la sala, precediendo el reconocimiento de sus sellos: cada asiento en él será firmado por todos los representantes presentes y concluido el objeto que ha motivado la apertura se volverá á cerrar en la misma sala con las seguridades que prescribe el artículo 4º.

6. Todo asiento en el *libro de fondos y rentas públicas* será espresado en la siguiente forma:

“La junta de representantes de la provincia de Buenos-Ayres usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, reconoce el capital de –por fondo público, bajo las garantías del *libro de fondos y rentas públicas* y bajo las mismas seguridades, instituye la renta de –sobre dicho fondo en billetes de á –Asigna la –sobre el ramo- para el pago de los réditos y para cancelar el capital, adscribe sobre –la-anual que su-hasta su entera extinción y declara á este fondo partícipe en proporción directa de todos los productos eventuales acordados al fondo general de administración.”

CAPITULO II

ARTÍCULO 1. Queda reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas públicas* un fondo de dos millones de pesos; é instituida sobre él la renta anual de ochenta mil pesos, correspondiente al cuatro por ciento establecido.

2. La renta creada por el artículo anterior se librará á la circulación en billetes de á cuatro, y del de á veinte, á cuarenta pesos sobre los principales de ciento, quinientos y mil pesos.

3. Declarase reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas públicas* un fondo de tres millones de pesos y establecida sobre él una renta anual de ciento ochenta mil pesos, correspondiente al rédito del seis por ciento del capital fundado.

4. La renta erigida por el artículo precedente será librada á la circulación en billetes de á seis, de á treinta y de á sesenta pesos, proporcionados á los capitales de ciento, quinientos, y mil pesos.

5. Sufrirá la pena de muerte el que falsifique ó alterare cualquiera billete; la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificación ó alteración fraudulenta y los que con mala fé circulen billetes falsos.

6. La forma de los billetes será la siguiente:

“(Sello) Fondo público del _____ por ciento
Buenos Aires _____

Vale _____ pesos.

á percibir cada tres meses _____ La ley castiga con pena de muerte al falsificador y cómplice.

Firma del presidente de
la administración de la
caja de amortización.

Firma del secretario
contador.

Firma del tesorero
pagador.

7. Se fijará por medio de un sello sobre lacre en la foja de cada asiento del *libro de fondos y rentas públicas* el modelo adoptado para los billetes de la renta instituida.

8. Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente á la formación y administración de los billetes.

CAPITULO III

ARTÍCULO 1. Queda establecida desde la fecha de este decreto una caja de amortización.

2. Los fondos que compondrán el capital de la caja de administración serán los unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

3. Los fondos especiales y fijos con los que con arreglo á la forma prescripta en el artículo 6. capítulo I., se adscriben para la extinción del principal fundado y el pago de cada renta que se instituye.

4. Los fondos generales y eventuales son toda entrada que tenga la caja á mas de las designadas en el artículo anterior en virtud de cualquier género de arbitrios que se le asignen y del producto de la venta de las propiedades que se adscriben por el artículo siguiente.

5. Se adjudican á los fondos generales de amortización los productos de toda venta de tierras y propiedades en bienes raíces que posee en el día y poseyere la provincia de Buenos-Ayres al tiempo del establecimiento público.

6. Ninguna tesorería podrá retener ni dar otra inversión que la que se ordena en el artículo anterior á los productos especificados en él y todas las administraciones y cajas quedan obligadas á enterar en la caja de amortización cualquier cantidad resultante de los fondos espresados, dentro de 24 horas de haberla recibido, sin necesidad de orden alguna, ni de mas formalidad que la correspondiente toma de razón.

7. La oficina que administra el ramo que se afecta al pago de una renta pública y de su respectivo capital amortizante, enterará en la caja de amortización, el último día de cada mes, la duodécima parte de la cantidad anual, que le ha sido impuesta.

8. La caja de amortización pagará á plata de contado y caja abierta, por cuartas partes en los días 1, 2 y 3 de los meses de enero, abril, julio y octubre las rentas que estén libradas á la circulación.

9. La caja de amortización empleará mensualmente, en compra de fondos, la parte de capital amortizante que ha recibido el mes anterior, y la suma proporcional que corresponde por mes á todas las rentas que tenga compradas.

10. La caja de amortización invertirá en el objeto y forma que expresa el artículo anterior los productos de los fondos generales y eventuales.

11. La junta de representantes se reserva el reglar el empleo de los fondos generales, y acelerar el aumento del producto de ellos, conforme á las necesidades extraordinarias y al valor y cantidad de fondos en la circulación.

CAPITULO IV

ARTÍCULO 1. La Caja de Amortización está y permanecerá bajo la inmediata protección de la Junta de Representantes: estará siempre situada en el edificio que ocupe la representación de la Provincia y será administrada con entera independencia de toda otra autoridad.

2. La administración de la caja de amortización se compondrá de dos Representantes: de los que el uno será presidente y el otro vice-presidente: del Secretario de Hacienda, de dos propietarios y de dos comerciantes.

3. La elección de los dos representantes y de los cuatro individuos que designa el artículo anterior, solo se hará por entero la primera vez; en adelante se sucederán por mitades, podrán todos ser reelegidos.

4. El tiempo y método de la elección de los dos propietarios, y dos comerciantes se prescribirá por decreto separado.

5. La administración tendrá un contador, que servirá de secretario y un tesorero pagador, uno y otro sin voto.

6. La administración proveerá los empleos de contador secretario y tesorero pagador, dando previamente cuanta á la junta de representantes para su aprobación; y en seguida para la expedición de los títulos, con designación de los sueldos, que se les acuerde.

7. La administración provista de secretario tesorero, presentará á la junta de representantes la minuta de un reglamento que metodice sus funciones interiores, y las que le corresponden por el capítulo 3.; y que determinen los gastos que sus operaciones demanden.

8. Se proveerá á los gastos de la administración por una asignación especial, independiente del capital amortizante, y de las cantidades afectadas al pago de las rentas.

9. Con arreglo al artículo 8. capítulo 2. la administración elevará á la junta de representantes la minuta decreto, que fije la calidad del papel, y el modelo de las billetes: que regle la emisión de éstos á la circulación, prevenga todo fraude y haga mas espédita y segura su administración.

10. La administración elevará el último día de cada mes á la junta de representantes un estado de la caja de amortización, y una razón de sus operaciones; y cada tres meses dará al público en boletines, que se repartirán gratis, el resultado de los estados pasados en los 3 meses anteriores.

11. La moción de uno de los representantes, apoyada por otros dos, bastará á decidir el que el presidente ó vice-presidente de la administración de la caja de amortización, dé los informes que se piden en la sala de representantes.

CAPITULO V

ARTÍCULO 1. La tesorería de la aduana de Buenos-Ayres queda sujeta en toda la estención de su haber, sin designación de ramo, ni exclusión de alguno, y con preferencia á todo otro destino ordinario ó extraordinario, á enterar en la caja de amortización la suma anual de trescientos mil pesos, por el orden que prescribe el artículo 7., capítulo 3.

2. La administración de la caja de amortización pagará, de la cantidad asignada en el artículo anterior, la renta de ochenta mil pesos, creada en el artículo 1. capítulo 2. é invertirá en la amortización de ella diez mil pesos, que hacen la ducentésima parte del capital de dos millones.

3. La prenombrada administración pagará de la cantidad prefijada la renta de ciento ochenta mil pesos, establecida por el artículo 3. capítulo 2. y destinará á su amortización la suma de treinta mil pesos, que hacen la centésima parte del capital de tres millones.

4. Los pagos é inversiones, mandados por los artículos anteriores 2. y 3., se harán con arreglo á los artículos 8. y 9. del capítulo 3.

CAPITULO FINAL

ARTÍCULO 1. La negociación y aplicación de cada renta que se establezca será reglada por decreto especial.

2. Toda renta ó parte de ella, durante el tiempo que corra desde su erección hasta que sea emitida á la circulación, estará depositada en la Caja de amortización.

3. La cantidad correspondiente á la parte de rentas depositadas se empleará, durante el depósito, en la compra de la parte respectiva de rentas circulantes por el orden que previene el artículo 1. capítulo 3.

4. El Gobierno no podrá admitir género alguno de papel sin la aprobación de la junta de representantes.- Buenos-Ayres. Sala de Sesiones octubre 30 de 1821.

Santiago Rivadavia.

Presidente.

Pedro Andrés García,
Vocal Secretario Interino.

Buenos-Ayres 3 de Noviembre de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro oficial.

Rodriguez.

Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 11 Noviembre 7 de 1821, págs. 91 – 95.

Decreto: Derechos afectos al pago del empréstito de 7 de Mayo de 1821.

Constando al Gobierno por el presupuesto que la Contaduría de Aduana ha formado, que los derechos adeudados y cobrados en los ramos afectos al pago del empréstito de ciento cincuenta mil pesos, decretado por la Honorable Junta de Representantes el día 7 de Mayo próximo pasado, bastan á cubrir la cantidad recaudada con aquel motivo, ha acordado que desde 1° del corriente dejen de exigirse los impuestos extraordinarios, y de aplicarse el mencionado pago los ordinarios que se hallan afectos á él. Bien entendido que los deudores del segundo plazo sobre derechos afianzados de carnes, harinas, galleta, trigo y demás granos, han de satisfacerlos puntualmente quedando libres de lo que deberían pagar al tercer plazo, por hallarse en tal caso cumplido el objeto que se propuso la Honorable Junta de Representantes.- Buenos Aires, Noviembre 2 de 1821.- RODRIGUEZ.- *Manuel José García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 594.

Ley de retiro militar.

LEY DE RETIRO MILITAR

La Honorable Junta ha tomado en consideración el proyecto de ley relativo al retiro, y premio que en la actual reforma general se considera á la clase militar, cuya aprobación le consulta V.E. con nota fecha 29 del próximo pasado octubre; y en la sesión de ayer 12 ha sancionado dicho proyecto en los términos siguientes:

L E Y D E R E T I R O

Artículo único.- Todos los oficiales militares que quedan fuera de servicio activo en el ejército permanente de la provincia, y tengan desde cuatro hasta veinte años de antigüedad, gozarán la tercera parte del sueldo correspondiente á sus plazas efectivas. La mitad desde veinte á cuarenta años de antigüedad y el total los de cuarenta arriba.

L E Y D E P R E M I O

Artículo primero. Todo oficial comprendido en la ley de retiro recibirá de una vez en fondos públicos la cantidad total que debería recibir en 22 años: será satisfecho en los fondos públicos de seis por ciento, y no siendo suficientes los de este género, se verificará en cantidad proporcional en los del cuatro por ciento, por el retiro que le corresponde.

Artículo 2. Los oficiales que se hallen actualmente retirados por heridas recibidas en la guerra de la independencia, serán comprendidos en esta ley.

Artículo 3. Quedan exceptuados los que gozan sueldo íntegro por retiro.

Y de orden de la referida honorable junta se comunicara á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las Sesiones 14 de noviembre de 1821.

Valentín Gomez,

Presidente.

José Severo Malavia,

Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos-Ayres 14 de Noviembre de 1821.

Cúmplase é insértese en el registro oficial.

Rodriguez.

Francisco de la Cruz.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Nº 13 Noviembre 15 de 1821, págs. 115 – 116.

Ley: Consolidación de la deuda pública.

Tomado en consideración por la honorable junta el proyecto que establece la consolidación de la deuda pública en esta provincia, consultado por V.E. con nota fecha 16 del próximo pasado octubre, ha sancionado en sesión de 17 del que corre los siete artículos que siguen:

ARTÍCULO 1. Queda consolidada toda deuda interior del estado de cualquier origen, clase ó condición que sea, anterior al 1.º de julio último.

2. Son comprendidas en el artículo anterior las deudas del cabildo y del consulado, á particulares ó corporaciones, procedentes de dinero recibido á interés, ó de pensión sobre arbitrios ó impuestos extraordinarios.

3. Las deudas de data anterior al 25 de mayo de 1810 serán pagadas con billetes del fondo de cuatro por ciento; las posteriores y los capitales que se encuentren colocados á interés, con los del seis por ciento.

4. Las acciones ó documentos que no habiendo sido endosados á nadie, permanezcan en manos del acreedor originario, recibirán el aumento de una cuarta parte proporcional al valor de su acción.

5. Se exceptúan las deudas procedentes de capital á interés en las que los réditos vencidos se agregarán al capital.

6. La deuda exterior será pagada conforme á los términos de las contratas de que proceden.

7. Los depósitos serán reintegrados en especie, con el interés legal, contado desde el tiempo en que debieron ser restituidos.

Y de orden de la honorable junta se transcribe á V.E. para su inteligencia, publicación por la prensa, y demás que corresponda.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos-Ayres y noviembre 19 de 1821.

Valentín Gomez.

Presidente.

José Severo Malavia,

Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO

Buenos-Ayres, noviembre 19 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolución, é insértese en el registro oficial.

Rodriguez.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 14 Noviembre 21 de 1821, págs. 121 – 122.

Ley: Se suprime la Caja Nacional de Fondos de Sud América.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley los artículos del tenor siguiente:- Artículo 1° Queda suprimida la Caja Nacional de Fondos de Sud-América establecida por el decreto publicado en bando el 12 de Noviembre de 1818.- Art. 2° El Gobierno hará por medio del Secretario de Hacienda, que en tres días el Administrador de la Caja suprimida pague á dinero de contado todos los intereses vencidos hasta la fecha, recoja los certificados que prescribe el artículo 10 del bando de 12 de Noviembre de 1818 y devuelva á los accionistas los documentos de sus acciones.- Art. 3° En uno de los tres días designados, el Administrador de la Caja en los mismos términos que previene el artículo 2° devolverá los siete mil pesos correspondientes á las acciones que se han introducido en plata.- Art. 4° Los treinta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos del cargamento de la zumaca “Boa-Fé” serán de cargo de la Tesorería General, que responderá de ellos con arreglo á las leyes del depósito.- Art. 5° Los certificados recojidos y los libros pertenecientes á la Administración de la Caja suprimida pasarán á la comisión del rezago para la liquidación y las existencias remanentes a la Tesorería General.- Art. 6° Se declara suprimido el derecho impuesto por el artículo 13, igualmente los empleos, gratificaciones y sueldos acordados por el artículo 21 y queda sin efecto el bando de 12 de Noviembre de 1818.- Transcribense á V.E. de orden de la referida Honorable Junta

para su inteligencia, publicación y efectivo cumplimiento.- Dios guarde a V.E. muchos años.- Sala de sesiones en Buenos Aires, Noviembre 19 de 1821.- VALENTIN GOMEZ, Presidente.- *José Severo Malavia*, Secretario.- *Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia*.- Buenos Aires, Noviembre 20 de 1821.- Cúmplase la presente honorable resolución, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.- RODRIGUEZ.- *Manuel J. García*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 595.

Decreto: Sobre el ganado vacuno de la costa Patagónica.

Buenos Aires, noviembre 29 de 1821.

Consultando el aumento de la población de Patagones y del ganado de que debe servirse para incrementar las haciendas que se establezcan en dicho territorio, el Gobierno acuerda y decreta lo siguiente:

1. Queda absolutamente prohibido el hacer matanza de ganado vacuno en la península de San José.
2. La anterior disposición no coarta la libertad de los naturales para enajenarlo.
3. Serán preferidos para la compra de los ganados que los naturales introduzcan, los vecinos establecidos en el país.
4. No se permitirá á ningún especulador hacer compras de ganados para matanzas con el fin de esportar cueros, grasa y sebo.
5. Queda absolutamente prohibida desde esta fecha la compra á los naturales, de ganado con marca de hacendados de esta Provincia.
6. El ganado y los cueros, que se encuentren marcados y hayan sido comprados después de la promulgación de este decreto, serán confiscados en beneficio de los fondos públicos hasta la sanción de la ley á este respecto.
7. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 16 Diciembre 5 de 1821, pags. 133 – 134.

Resolución: Deuda pública.

La Honorable Junta ha acordado que el artículo 1.º de los sancionados en la ley que establece la consolidación de la deuda pública de la provincia, quede concebido en los términos siguientes.

“Queda consolidada toda deuda interior del estado, de cualquier clase, origen ó condición que sea, anterior al primero de setiembre último.”

Lo que de orden de la Honorable Junta se comunica á V.E. para su inteligencia y efectos á que haya lugar.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires noviembre 28 de 1821.

Valentín Gomez.
Presidente.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

José Severo Malavia.
Secretario.

Buenos Aires noviembre 29 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolución y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 16 Diciembre 5 de 1821, pág. 140.

Ley: De elecciones de los individuos que forman la administración de la Caja de Amortización.

La Honorable Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, usando de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor de ley de los artículos siguientes:

1. La elección de los dos propietarios y dos comerciantes que deben ser miembros de la administración de la caja de amortización será directa.
2. La elección de los dos propietarios se hará en la sala de cabildo por todos los que posean una propiedad, cuyo valor pase de dos mil pesos.
3. La elección de los dos comerciantes se verificará en la sala del tribunal consular por los individuos inscriptos en la matrícula de comercio.
4. Los matriculados no votarán en la elección de propietarios.
5. Toda persona matriculada y la que posea una propiedad de diez mil pesos, puede ser elegida.
6. No se podrá sufragar por miembro alguno de la representación.
7. Queda señalado el segundo domingo de diciembre para una y otra elección, que se hará cada año con arreglo al artículo 3., capítulo 4. de la ley que establece el sistema del crédito público.
8. El gobierno tomará las medidas que juzgue oportunas para que las elecciones sean lo más numerosas, que sea posible.
9. La elección de propietarios será presidida por el alcalde de primer voto, y la de comerciantes por el prior del consulado.
10. Las elecciones comenzarán a las diez de la mañana, y terminarán á las cuatro de la tarde.
11. El primer acto será elegir, por los presentes, cuatro escrutadores.
12. Los cuatro escrutadores con el presidente formarán la mesa de elecciones.
13. La mesa decidirá sobre tabla de las personas inhábiles para elegir, y ser elejidos.
14. Cada elector sufragará á viva voz.
15. Dos de los escrutadores llevarán por separado un registro en que se inscriba el nombre y apellido del sufragante, y el de las personas por quienes vote.
16. Los otros dos escrutadores se ocuparán de la calificación de los sufragios, según se vayan registrando.
17. Cerrada la elección, se hará por la mesa el escrutinio, y proclamará electos los que obtengan la pluralidad respectiva.
18. El presidente de cada mesa de elecciones hará sacar dos testimonios de la acta; de los que el uno se depositará en su respectivo archivo, dando cuenta con el otro al Gobierno; y los originales de la acta y registros se pasarán á la H. J. de representantes.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De orden de esta Honorable corporación se comunica á V.E. para su inteligencia, publicación, y demás que corresponda.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 4 de 1821.

Ignacio Alvarez.
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires 5 de diciembre de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial, comunicándose al alcalde de primer voto y al prior del consulado para que haga las convocatorias respectivas.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 17 Diciembre 6 de 1821, págs. 142 – 144.

Ley: Adición á la ley de elecciones de los individuos que forman la administración de la Caja de Amortización.

En sesión de ayer ha acordado la honorable junta lo que sigue.

“Por ahora y mientras se da la ley de matriculas, podrán sufragar en las elecciones de los dos comerciantes que deben ser miembros de la administración de la caja de amortización, los individuos del comercio, que aunque no estén matriculados tengan las calidades que espresa el artículo 45 de la cédula ereccional del tribunal consular.”

Y de orden de la misma honorable junta se comunica á V.E. para los efectos convenientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 5 de 1821.

Ignacio Alvarez.
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos-Ayres, 6 de diciembre de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 18 Diciembre 6 de 1821, pág. 145.

Decreto: Regulares mercedarios.

Buenos Aires diciembre 13 de 1821.

La reforma en que el honor y los intereses del país han empeñado al gobierno, ha sido tiempo ha en extremo exigente con respecto á los regulares. Era sin embargo indispensable atender con preferencia á otros objetos; que sobre su mayor importancia

debían influir en la facilidad y en el acierto de la reforma que corresponde de unas instituciones que las hicieron útiles, tanto menos están de acuerdo con lo que se deben á sí mismas, y al país que las conserva. La declaración de esta verdad dicta la exposición de un principio de que el gobierno jamás se apartará. La reforma de toda institución, no solo será sin perjuicio de los individuos establecidos en ellas, sino acompañada de una justa compensación.

Cuando el gobierno meditando y obrando esperaba la oportunidad, vino á interrumpirle una disensión más que animada entre los religiosos de la orden llamada de mercedarios. Desde su principio esta discordia se presentó poniendo en conflicto la autoridad de los primeros magistrados: el gobierno no debió permitir que ella fuese comprometida, cuando sus providencias aun las más legales y justas podían hacerse impunemente ilusorias: por otra parte esta división aparecía enconada y llena de una trascendencia de males sin mezcla ni apariencia de bien. A esto han dado mayor fuerza disposiciones precursoras de la nueva discordia en otra orden regular, que parece haberse ceñido una cadena de ellas desde mucho antes de la revolución. Mas el gobierno prefirió las consideraciones debidas á la armonía, y aconsejó una conciliación. Su autoridad ha sido desatendida; los disidentes han persistido en las mismas opiniones que los habían dividido, y en tal caso los derechos del orden y de la tranquilidad pública dictan una disposición que sirva de ejemplo. En su virtud el gobierno ínterin se sanciona la ley de regulares, ha acordado y decreta lo siguiente:

1. Las casas de la orden de regulares llamados mercedarios situadas en el territorio de la provincia quedan desde la fecha de este decreto en entera independencia de todo prelado ó autoridad provincial, bajo la sola dirección de los presidentes de cada casa.
2. Dichas casas, y los que las presiden quedan bajo la inmediata protección del gobierno, y sujetos en lo espiritual á sola la autoridad ordinaria eclesiástica.
3. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 20 Diciembre 19 de 1821, págs. 162 – 163.

Resolución: Administración de la Caja de Amortización.

La honorable junta ha elegido en sesión de hoy á los dos señores representantes D. Juan José Anchorena y D. Manuel Pintos, que deben ser presidentes el uno, y vicepresidente el otro de la administración de la caja de amortización, según el artículo 2º, capítulo 4. de la ley de su establecimiento: ha aprobado las actas del nombramiento de los dos propietarios D. Juan Miguens, y D. Juan Domingo Benegas y de los dos comerciantes D. Francisco del Sar y D. Juan Pedro Aguirre, que han de integrar dicha administración, según el mismo artículo, y tiene determinado que en la inmediata sesión quede el libro de fondos y rentas públicas firmado por los señores de la honorable corporación, de cuya orden se comunica á V.E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V.E. muchos años. Buenos-Ayres Sala de las sesiones Diciembre 15 de 1821.

Ignacio Alvarez.
Presidente.
José Severo Malavia.
Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Ayres diciembre 17 de 1821.

Cumplase la presente honorable resolución y al efecto dése al Registro oficial.

Rúbrica del S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Nº 20 Diciembre 19 de 1821, págs. 175 – 176.

Resolución: Facultades de la junta de amortización.

Deseando la honorable junta que la administración de la caja de amortización á la mayor brevedad posible se expida en las funciones que le circunscribe el reglamento de su instituto, y en atención á que por el corto tiempo que le resta para la suspensión de sus sesiones, no puede sancionar y proveer á cuanto conduce para ponerla en movimiento y acción, ha tenido á bien con fecha de ayer acordar los artículos siguientes.

1. Se autoriza á la junta de administración de la caja de amortización, para que procediendo al nombramiento del contador secretario, y tesorero pagador conforme al artículo 6 capítulo 4, haga entren uno y otro al ejercicio de sus respectivos empleos hasta la reunión del honorable cuerpo, en que deberán presentarse los nombramientos para su aprobación, y expedición de sus títulos.

2. La dotación de cada uno de los oficiales expresados en el artículo anterior será de dos mil pesos anuales.

3. La administración formará su reglamento anterior con arreglo al artículo 7 capítulo 4, y se dirigirá por él provisoriamente hasta obtener la correspondiente aprobación de la representación de la provincia, cesado que sea el intercurso de sus sesiones.

Lo que de orden de la misma honorable corporación se comunica á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 22 de 1821.

Ignacio Alvarez.

Presidente.

José Severo Malavia.

Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires, diciembre 24 de 1821.

Cumplase la presente honorable resolución é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Nº 22 Diciembre 31 de 1821, págs. 199 – 200.

Resolución: Presidente y Vice-presidente de la junta de administración.

Habiéndose tomado en consideración en sesión de hoy la reiterada renuncia que ha hecho el señor representante D. Juan José Anchorena del cargo de presidente de la administración de la caja de amortización, ha tenido á bien la honorable junta acordar su

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

admisión, subrogando en su lugar al señor D. Manuel Pintos, que era vice-presidente, y en lugar de éste al señor D. Juan de Alagon.

De orden de la misma honorable junta se comunica á V.E. para los fines correspondientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos Aires y diciembre 22 de 1821.

Ignacio Alvarez.
Presidente.
José Severo Malavia.
Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 24 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolución, é insértese en el Registro Oficial.

Rubrica de S.E.
García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 22 Diciembre 31 de 1821, pág. 201.

Ley: Habilitando al gobierno para disponer de la suma de seiscientos mil pesos.

La Honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria, que reviste, ha acordado, y decreta con valor y fuerza de ley, lo que sigue.

Se habilita al gobierno para disponer de la cantidad de seiscientos mil pesos, para los gastos ordinarios y extraordinario del próximo año de 1822, con cargo de presentar en la próxima reunión de la legislatura el presupuesto de ellos, que ahora no es posible formarse, ni tomarse en consideración por la honorable junta.

De orden de esta se comunica á V.E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V.E. muchos años, sala de las sesiones en Buenos Ayres y diciembre 24 de 1821.

Ignacio Alvarez.
Presidente.
José Severo Malavia.
Secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires diciembre 29 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolución y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, N° 22 Diciembre 31 de 1821, pág. 202.